



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil

Proceso ejecutivo singular

Demandante: José Jorge Patuso Oidor

Apoderado judicial: Cristián Javier Gómez Cerón

Demandados: Manuel Jesús Ultengo Pajoy y José Beimar Ultengo Oidor

Radicado: 193554089001-2020-000-83-00

Asunto: Desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

El señor José Jorge Pastuso Oidor, a través de apoderado judicial, abogado Cristián Javier Gómez Cerón, presentó demanda ejecutiva singular sin medidas cautelares, contra los señores Manuel Jesús Ultengo Pajoy y José Beimar Ultengo Oidor.

En auto interlocutorio del 30 de diciembre de 2020 el Juzgado libra mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de los demandados.

Desde entonces (30 de diciembre de 2020), el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho; a la fecha no se ha integrado el contradictorio pues la parte interesada se desentendió completamente del asunto, no cumplió con su carga de remitir la comunicación a quien debe ser notificado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo establece el numeral 3º del art. 291 de la Ley 1564 de 2012 ; o en su defecto, como lo indica más adelante el mismo articulado, por medio de correo electrónico, situación última que opera no sólo para el interesado sino también para la secretaría del juzgado. Y es que en tratándose de notificación personal la ley 2213 de 2022 la habilitó a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, norma concordante con lo dispuesto en la Ley atrás reseñada.

Empero, desconociendo el demandante la dirección electrónica de los demandados, así manifestado en el acápite de la demanda para efectos notificadorios, mal podría el juzgado enviar la concerniente comunicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

En tal medida correspondía únicamente a la parte actora, dar cumplimiento al numeral 3° del art. 291 atrás reseñado, realizando la convocatoria de los ejecutados en la dirección aportada en la demanda y por medio del servicio postal autorizado, y no lo hizo, corriendo a la fecha veinte (20) meses y veinte (20) días desde la última actuación del despacho, viabilizando decretar oficiosamente el desistimiento tácito

Al respecto, el art. 317 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012, que trata del desistimiento tácito es del siguiente tenor:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por lo anterior y al darse los presupuestos consagrados en la norma en comentario, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva y el archivo del proceso, sin lugar a imposición de costas o pago de perjuicios, quedando libre el derecho del actor a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia (numeral 2° literal f, de la misma codificación).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva singular propuesta por el señor José Jorge Pastuso Oidor, a través de apoderado judicial, contra los señores Manuel Jesús Ultengo Pajoy y José Beimar Ultengo Oidor.

SEGUNDO: Sin costas o pago de perjuicios.

TERCERO: En firme el resolutive archívese el proceso entre los de su clase, previo desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA